



**TECNOLOGICA
AUTONOMA DEL PACIFICO**

CONSEJO SUPERIOR

RESOLUCIÓN No. 73A
(Mayo 28 de 2005)

Por el cual se adopta el reglamento para el personal docente de la
FUNDACION TECNOLÓGICA AUTÓNOMA DEL PACIFICO

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNDACION TECNOLÓGICA AUT ONOMA
DEL PACIFICO**, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de la que le
confiere el literal a) del Artículo 24º de sus Estatutos,

ACUERDA

Expedir el **REGLAMENTO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA FUNDACION
TECNOLÓGICA AUTONOMA DEL PACIFICO**, contenido en los
Sigüientes artículos:

CAPÍTULO I

**DE LOS PRINCIPIOS, CAMPO DE APLICACIÓN, NATURALEZA Y
CLASIFICACIÓN DE LOS DOCENTES**

ARTÍCULO 1º Este reglamento regula las relaciones entre LA FUNDACION
TECNOLÓGICA AUTONOMA DEL PACIFICO y su personal docente, bajo los
principios inspirados en la justicia, equidad, libertad de cátedra, libertad de
expresión y libertad de pensamiento, sin que ningún credo político o religioso pueda
ser impuesto por las autoridades de la entidad, al profesorado o al estudiantado.

ARTÍCULO 2º Es docente la persona natural que se dedica con tal carácter
primordialmente a ejercer en la Institución funciones de enseñanza o de
investigación en un programa académico de educación superior.

ARTÍCULO 3º Según su dedicación, los docentes son de tiempo completo, de medio tiempo o de hora cátedra. Son docentes de tiempo completo quienes dedican la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta horas semanales, al servicio de la institución a la cual se hallan vinculados. Son docentes de medio tiempo quienes dedican a la institución 20 horas semanales. Los docentes de tiempo completo y los de medio tiempo podrán ejercer temporalmente funciones adicionales de administración o de extensión, cuando la entidad así lo requiera.

ARTÍCULO 4º Son docentes adjuntos, aquellos que sin ubicarse en el escalafón docente, se vincularán a la institución mediante contratos o convenios, en las modalidades de experto, visitante u ocasional, con la dedicación estipulada en los respectivos convenios o contratos, de acuerdo con las siguientes características:

- A. EXPERTOS:** Serán aquellas personas que con o sin título universitario, por su reconocida capacidad en determinada área del saber o de la cultura, se vinculen a la institución en labores docentes, de investigación o de servicios, sin ajustarse a ninguna de las categorías que establece el escalafón docente.
- B. VISITANTES:** Serán aquellos docentes que colaboran con la institución en virtud de proyectos o convenios suscritos con otras instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, científico o técnico, para labores propias de su especialidad.
- C. OCASIONALES:** Serán aquellos docentes vinculados a la institución para reemplazar provisionalmente a docentes de carrera en ausencias temporales.

PARÁGRAFO: El nombramiento de los docentes adjuntos, será solicitado con la debida sustentación, ante la Rectoría, por el correspondiente Decano.

ARTÍCULO 5º Para realizar la vinculación de docentes de cualquier tipo, y su respectivo contrato, será necesario que previamente esté creado el correspondiente cargo.

Los cargos de docentes serán creados exclusivamente por el Consejo Superior, por propuesta sustentada del Rector. La remuneración asignada a los cargos de los docentes será decidida por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 6º LA FUNDACION TECNOLÓGICA AUTONOMA DEL PACIFICO podrá celebrar convenios institucionales en virtud de los cuales alguno o algunos de sus docentes de tiempo completo puedan distribuir su jornada laboral entre ésta y otra u otras instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 7º La conversión de un docente de tiempo parcial a docente de tiempo completo y viceversa, requiere celebración de un nuevo contrato, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y las de la ley correspondientes.

ARTÍCULO 8º Corresponde al Consejo Superior establecer el número mínimo de horas semanales que deben dictar los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial. El Consejo Superior podrá disminuir transitoriamente, en casos especiales e individuales, el número de horas de que trata el inciso anterior, con el fin de que el docente pueda adelantar actividades propias de la institución previamente autorizadas.

CAPÍTULO II

DE LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 9º Los docentes se vincularán mediante un contrato de trabajo o de prestación de servicios, en el cual se determinarán como mínimo:

- a. Identificación de las partes.
- b. Objeto.
- c. Período para el cual se celebra.
- d. Número y distribución de las horas semanales de cátedra o lectivas y las actividades conexas que se contratan.
- e. La remuneración pactada.
- f. Causales de terminación del contrato, dentro de las cuales se incluirá el incumplimiento de los deberes que como docente le corresponden.

Los contratos de que trata este artículo, quedan perfeccionados con la firma de las partes.

ARTÍCULO 10º Ninguna autoridad podrá nombrar, con dedicación de tiempo completo, a un docente que esté desempeñando un empleo de igual dedicación en otra institución.

ARTÍCULO 11º Además de lo dispuesto en el artículo anterior, para firmar el contrato se deberán presentar los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos anteriores y además los que acrediten tener definida la situación militar, en los casos en que haya lugar, y la aptitud física y mental, expedidos por la entidad que determine la FUNDACION TECNOLÓGICA AUTÓNOMA DEL PACÍFICO.

Todos los documentos y certificados deberán quedar archivados en el legajador de cada docente.

CAPÍTULO III

DE LA PROVISIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 12º Para la provisión de cargos docentes se atenderá a lo siguiente:

- a. El director de unidad, previa autorización del Rector, procederá a la búsqueda y preselección de candidatos, con los requisitos establecidos por el Consejo Superior.
- b. La institución podrá, si lo considera conveniente, realizar pruebas para evaluar aptitudes y conocimientos.
- c. La selección corresponde al Comité integrado por el Rector, el Vicerrector Académico y dos Directores de Unidad, uno de ellos el de la unidad interesada.

ARTÍCULO 13º Periódicamente se hará una evaluación de las calidades y del rendimiento del docente, de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo VI.

ARTÍCULO 14º Al docente que no obtuviera evaluación satisfactoria no se le podrá renovar el contrato de vinculación.

CAPÍTULO IV

DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 15º La carrera docente tiene por objeto garantizar el nivel académico de la institución y la promoción de los docentes.

ARTÍCULO 16º Los requisitos y condiciones de ingreso y promoción serán de carácter académico y profesional. Para ello deberá tenerse en cuenta, como mínimo, las investigaciones, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia y eficiencia docentes y la trayectoria profesional. El simple transcurso del tiempo no genera por sí solo méritos para la promoción.

ARTÍCULO 17º La clasificación docente comprende las siguientes categorías:

- a. Categoría C
- b. Categoría B
- c. Categoría A

ARTÍCULO 18º Para ser profesor categoría C se requiere, como mínimo:

- Tener título en educación superior.
- Acreditar dos (2) años de experiencia profesional o docente en áreas afines.
- Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTÍCULO 19º Para ser profesor categoría B, se requiere:

- Haber sido por lo menos dos (2) años profesor en una institución tecnológica o universitaria.
- Acreditar título de Post-grado en el área respectiva o áreas afines.
- Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTÍCULO 20º Para ser profesor categoría A, se requiere:

- Haber sido por lo menos seis (6) años profesor en una institución tecnológica o universitaria.
- Haber participado de manera significativa en trabajos de carácter investigativo debidamente comprobados.
- Acreditar título de doctorado.
- Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTÍCULO 21º En el caso de personas de eminente trayectoria científica, académica o profesional, el Consejo Superior podrá, previo concepto favorable del Consejo Académico, ubicar al docente como profesor categoría B o A.

PARÁGRAFO: Con la excepción anterior, ningún docente podrá ser promovido dentro de la escala de categorías docentes si no reúne los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 22º El Consejo Superior determinará, a propuesta del Consejo Académico, los procedimientos para la promoción de los docentes.

CAPÍTULO V

AUXILIARES DE DOCENCIA

ARTÍCULO 23º Para colaborar en el desarrollo de las actividades docentes, la institución podrá contratar los servicios de instructores y monitores.

ARTÍCULO 24º Para ser instructor se requiere:

- a. Acreditar título de bachiller o técnico intermedio profesional.
- b. Demostrar experiencia práctica de al menos cinco (5) años, conocimiento y manejo de técnicas, procedimientos y equipos actualizados en el campo en el que va a ser contratado.
- c. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTÍCULO 25º El Instituto podrá vincular como monitores a estudiantes avanzados del mismo Instituto o de otras instituciones.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 26º Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial deberán ser evaluados el menos una vez por año. Los docentes de hora cátedra deberán serlo por lo menos una vez antes del vencimiento del respectivo contrato.

ARTÍCULO 27º La evaluación deberá ser objetiva y valorar especialmente:

- a. Dominio del campo del conocimiento respectivo.
- b. Calidad de la docencia impartida.
- c. Actividades en investigación, publicaciones y extensión desarrolladas por el profesor o en las cuales él haya participado.

ARTÍCULO 28º La evaluación deberá practicarla la unidad académica a la que se encuentre adscrito el docente. Si éste presta sus servicios también en otras unidades, la evaluación se hará previa consulta a las unidades. De la evaluación se informará al Consejo Académico.

ARTÍCULO 29º El docente deberá ser notificado del resultado de la evaluación. Si tuviere algún reparo al respecto, podrá solicitar por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, su revisión al Consejo Académico.

ARTÍCULO 30º El Consejo Académico regulará lo concerniente a los mecanismos y procedimientos de evaluación de los docentes.

ARTÍCULO 31º Las evaluaciones serán tenidas en cuenta para la promoción y permanencia en la Institución.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISTINCIONES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 32º Las distinciones académicas tienen como propósito resaltar y honrar los méritos académicos y pedagógicos del personal docente.

ARTÍCULO 33º El Consejo Superior reglamentará el otorgamiento de distinciones al personal docente. Será condición indispensable que el docente haya prestado sus servicios a la institución por un tiempo mínimo de cinco (5) años.

PARÁGRAFO: Ninguna distinción académica podrá ser conferida antes de transcurrido un (1) año de expedida su reglamentación.

ARTÍCULO 34º Las distinciones de que trata el artículo anterior sólo tienen connotación académica.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 35º El docente se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente del Instituto, ha sido encargado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo y cualquier otra función compatible con él, en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades distintas a las inherentes al cargo de que es titular.

ARTÍCULO 36º Según los fines para los cuales se establezcan, las comisiones pueden ser:

1. De servicio.
2. Institucional.
3. Académica.
4. De estudios.

ARTÍCULO 37º COMISIÓN DE SERVICIO: La Comisión de Servicio se establece para desarrollar labores docentes propias del cargo en lugar diferente al de la sede habitual de trabajo. Las del interior del país podrán ser concedidas hasta por tres (3) meses por el Rector; las de tiempo superior o del exterior serán asignadas por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 38º COMISIÓN ACADÉMICA: La Comisión Académica se establece para cumplir misiones especiales aprobadas por la autoridad competente del Instituto, tales como asistir a reuniones, conferencias o seminarios.

La duración de esta comisión no podrá exceder de diez (10) días calendario.

La Comisión Académica será establecida por el Rector para las que hayan de cumplirse en el interior del país, y por el Consejo Superior, a propuesta del Rector, para aquellas que hayan de cumplirse en el extranjero.

ARTÍCULO 39º COMISIÓN DE ESTUDIOS: La Comisión de Estudios se establece para asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.

Para su consideración se requerirá que el director de la unidad académica a la que está adscrito el docente presente un informe favorable a la solicitud.

Tendrán una duración máxima de seis (6) meses.

La Comisión de Estudios será establecida por el Rector cuando su duración no exceda de treinta (30) días calendario y se realicen en el interior del país. Serán establecidas por el Consejo Superior cuando la duración exceda de treinta (30) días calendario, o hayan de cumplirse en el extranjero.

ARTÍCULO 40º COMISIÓN INSTITUCIONAL: La Comisión Institucional se establece para atender invitaciones del gobierno colombiano, de gobiernos extranjeros u organismos institucionales públicos o privados.

La Comisión Institucional será establecida por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 41º Toda prórroga a los plazos estipulados en los artículos 37º, 38º, 39º y 40º será resuelta por el Consejo Superior a solicitud del Rector.

ARTÍCULO 42º La institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas.

ARTÍCULO 43º Al término de toda comisión, el docente está obligado a presentarse ante su superior inmediato, hecho del cual se dejará constancia escrita, y deberá reincorporarse a sus ocupaciones regulares en el Instituto.

Terminada toda comisión, el docente deberá elaborar y entregar un informe sucinto sobre el desarrollo y resultados de la comisión y los documentos técnicos, científicos o de cualquier otro carácter que haya recibido, o hayan sido producidos en el evento o actividad a la que asistió.

ARTÍCULO 44º Todo el tiempo de duración de las comisiones se entiende como servicio activo. Las comisiones no modifican el contrato de trabajo existente entre el docente y la institución.

ARTÍCULO 45º LICENCIAS: El Instituto podrá conceder licencias a un docente, cuando éste la solicite para separarse transitoriamente del ejercicio de su cargo. Las licencias podrán ser remuneradas o no remuneradas.

Las licencias remuneradas serán otorgadas por el Rector, y únicamente en circunstancias de fuerza mayor.

ARTÍCULO 46º El tiempo de la licencia no remunerada y de su prórroga si la hubiere, no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 47º Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 48º Un docente podrá solicitar licencia no remunerada por un tiempo superior a tres (3) meses, con el fin de adelantar actividades conducentes

a su perfeccionamiento profesional. Si el Instituto considera que el programa propuesto por el docente es de su interés, podrá autorizar este tipo de licencias hasta por un máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 49º En los casos anteriores el Instituto podrá celebrar con el docente un contrato, en el cual se definirán los aportes que el Instituto hará al docente para desarrollar el programa propuesto y la forma en que el docente revertirá al Instituto los beneficios recibidos.

PARÁGRAFO: Las becas otorgadas por el Instituto, propias o adjudicadas por otras entidades para beneficio de su personal, se considerarán como aportes del Instituto y en tal calidad será aprobada por resolución del Consejo Superior.

ARTÍCULO 50º Un docente podrá ser designado para asumir temporal mente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo en ausencia del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 51º Son derechos del personal docente:

- a. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra.
- b. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la institución.
- c. Recibir el tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes y demás personal de la institución.
- d. Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas legales vigentes.
- e. Obtener las licencias y permisos de conformidad con el régimen legal vigente.
- f. Disponer la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la institución.

- g. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con el Estatuto General del Instituto.

ARTÍCULO 52º Son deberes de los docentes, entre otros:

- a. Cumplir con las obligaciones que se deriven de la Constitución Política y las leyes de la nación, del Estatuto General y demás normas de la institución.
- b. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de docente.
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- d. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la institución.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la institución, colegas, empleados, discípulos y dependientes.
- f. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la institución.
- g. Cumplir con los programas y contenidos de las asignaturas asignadas.
- h. Ejercer la actividad académica con objetividad y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- i. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- j. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda, administración o uso.
- k. Participar en los programas de extensión y de servicios de la institución.
- l. No presentarse al trabajo bajo los efectos del alcohol, de narcóticos o drogas enervantes.
- m. No abandonar sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la institución.
- n. No utilizar fuera de la institución documentos, ni material técnico o docente producido en el Instituto y para el mismo, sin previa autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO X

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 53º El régimen disciplinario tiene como objeto garantizar en la institución que el ejercicio de la función académica por parte de los docentes se realice conforme a principios de legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia.

ARTÍCULO 54º Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes de que trata el Artículo 52º del presente Reglamento, la violación de las prohibiciones legales y reglamentarias y el abuso de los derechos consagrados en el Artículo 51º de este Reglamento.

ARTÍCULO 55º Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial que incurran en faltas disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar, serán objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación verbal en privado.
- b. Amonestación escrita.
- c. Amonestación pública.
- d. Suspensión en el ejercicio del cargo, conforme a la ley laboral.
- e. Cancelación del contrato.

PARÁGRAFO: La amonestación verbal en privado la impondrá el superior inmediato del docente. La amonestación escrita, pública y la suspensión las impondrá el Rector previo concepto del Consejo Académico. El concepto del Consejo Académico no obliga al Rector. La cancelación del contrato será impuesta por el Rector previo concepto del Consejo Superior.

ARTÍCULO 56º La imposición de toda sanción deberá estar precedida del procedimiento previsto en el presente Reglamento. La acción disciplinaria es independiente de la penal y no habrá lugar a suspensión de aquella, salvo en el caso de perjudicialidad.

ARTÍCULO 57º Todo proceso disciplinario deberá garantizar el debido derecho de defensa. Conocida una situación que pueda constituir falta disciplinaria de un docente, su jefe inmediato procederá a establecer si aquella puede calificarse como tal; en caso positivo, procederá dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, a comunicarle al docente los cargos que se le formulan y las pruebas existentes. El docente dispondrá de cinco (5) días

Hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas convenientes para su defensa. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el jefe inmediato procederá a imponer la sanción de amonestación privada, si a ella hubiere lugar, o a remitir lo actuado al Rector, si considera que la sanción que se debe imponer fuere diferente.

PARÁGRAFO 1: Para los efectos previstos en este Capítulo, se considera jefe inmediato del docente, al Director del Plan de Estudios o de la Unidad Académica a la cual está adscrito el profesor.

PARÁGRAFO 2: Cuando el Rector considera que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el jefe inmediato del docente, designará a un funcionario de superior jerarquía a la del inculpado para que dentro del término que le señale, adelante las diligencias pertinentes.

ARTÍCULO 58º Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos, el Rector procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar, o si la sanción aplicable fuera la de cancelar el contrato solicitará el pronunciamiento del Consejo Superior. El Consejo Superior deberá conceptuar sobre el asunto en su próxima reunión.

ARTÍCULO 59º En todos los casos las pruebas allegadas se apreciarán en conjunto, según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 60º Las sanciones de suspensión o cancelación de contrato deberán ser notificadas por escrito.

ARTÍCULO 61º De toda sanción se dejará constancia escrita en la hoja de vida del docente.

Dado en la ciudad de Cali, e los veintiocho (28) días de mayo de dos mil cinco, (2005).

HORACIO N. CARVAJAL H.

Presidente del Consejo Superior

RENE MARTINEZ PRIETO

Secretario General